SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 104/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 104/Sala Especializada/23,** instaurado en contra de *********, en su calidad de Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato en su calidad de Autoridad Investigadora, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ahora Secretaría de la Honestidad, en su calidad de autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Versión Pública TJA

TERCERO. A las 12:00 doce horas del 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la sujeta a procedimiento, su abogado defensor y de la autoridad investigadora; y siendo que el procedimiento se inició de oficio por la presentación anónima de una denuncia, no existe la figura de denunciante.

El imputado presentó su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas, por su parte, la autoridad investigadora realizó manifestaciones y ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

De igual manera, dentro de la audiencia se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

CUARTO. Por acuerdo de 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número S.E.A.F.G. 104/Sala Especializada/23, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Se ordenó notificar a las partes la recepción del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, en esta sede resolutora.

Se requirió a la autoridad substanciadora para que remitiera a esta sala los originales de las constancias de notificación por medio de las cuales informa a las partes en el procedimiento, respecto de la fecha de envío de los autos originales del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****, a esta sede resolutora.

QUINTO. Por acuerdo de 3 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad substanciadora por remitiendo los originales de las

Versión Pública TJA

constancias de notificación a las partes, respecto de la fecha de envío del expediente *****a esta Autoridad Resolutora.

Asimismo, se regularizó el procedimiento a efecto de señalar el domicilio de la sujeta a procedimiento.

SEXTO. El 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el Titular del Área de Investigación adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad; y se le requirió respecto de una prueba que fue omiso en exhibir.

Asimismo, se tuvo al presunto responsable por ofreciendo la documental que exhibió en la audiencia, y por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, así como la presuncional legal y humana, y la testimonial a cargo de *****, por lo que se le requirió a efecto de que informara el hecho o los hechos sobre los que versaría dicho testimonio, o en su caso, exhibir el cuestionario para que rinda su declaración por escrito.

SÉPTIMO. Por acuerdo de 6 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad investigadora por cumpliendo el requerimiento que le fue formulado y se le admitió la prueba documental exhibida.

Por otra parte, y toda vez que transcurrió el termino concedido a la sujeta a procedimiento, se desechó la prueba testimonial.

Por último, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

OCTAVO. El 4 cuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a la Autoridad Investigadora, por rindiendo alegatos, y se hizo constar que la sujeta a procedimiento no rindió alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que la sujeta a procedimiento ********* ocupaba el cargo de Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, lo cual se desprende de su nombramiento con número de oficio *****de fecha 14 catorce de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Director General de Empleos y Servicios de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, la sujeta a procedimiento ********** ocupaba el cargo de Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, dado que del oficio *****de 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, indicó que a la fecha de emisión la sujeta a procedimiento seguía activa en el mismo cargo y área de adscripción.

Tal carácter, le fue igualmente reconocido dentro del procedimiento de investigación, así como al sustanciar el consecuente ***** y no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado que ********* desempeñaba ese cargo en la fecha de la acusación -1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho-; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

De conformidad con lo expuesto, se concluye que *****, **es por tanto, sujeta de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; máxime, que la facultad para fincar responsabilidad por esta conducta no ha prescrito.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el Titular del Área de Investigación adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guanajuato, imputó a *****, la infracción consistente en:

> A la C. ***** en su calidad de Servidora Pública, se le imputa haber firmado la Propuesta de Contratación con número de folio *****, de fecha 01 (uno) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), esto es, intervino en su calidad de Supervisora Zona***** de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato y con motivo de su cargo, en la atención del asunto y tramitación (contratación) a favor de su hijo de nombre *****, asunto en el que tiene un conflicto de interés en términos del artículo 3 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por medio del cual este obtuvo un empleo y un beneficio económico derivado de 137 (ciento treinta y siete) recibos de pago (CFDI) expedidos a favor del C. *****con clave presupuestal de cobro *****, dando la cantidad total de $718,845.2 (setecientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.)
>
> Conducta que de comprobarse actualizaría una conducta administrativa consagrada en el dispositivo normativo número 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (vigente al momento de los hechos), en el supuesto especifico del servidor público que intervenga por motivo de su cargo en la atención o tramitación de asuntos en los que tenga conflicto de interés, ya que debió excusarse con su jefe inmediato de firmar la Propuesta de Contratación con número de folio *****, de fecha 01 (uno) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), ello derivado que era a favor de su hijo de nombre *****.

Con dicha conducta se infringirían los artículos siguientes:

> **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**
>
> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> **VI.** Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Versión Pública TJA

> **Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.
>
> Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.
>
> Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Con relación a lo anterior, **la sujeta a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, manifestó** que niega lisa y llanamente haber incurrido en falta alguna producto del ejercicio de su trabajo y funciones, toda vez que su actuar en todo momento fue realizado bajo las disposiciones del manual de perfiles académicos criterios para la contratación.

Así también, a través de su abogado defensor, manifestó que, sin culpa, se actuó de acuerdo con el manual de perfiles académicos, suscrito por el Secretario de Educación de Guanajuato y otros, el 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete, específicamente en la Sección 13 Vacante Definitiva. Además, indica que se llevó a cabo una convocatoria para cubrir la vacante, en la que participaron 3 tres personas, siendo *****quien obtuvo mayor puntaje, que el acta se firmó por la comisión mixta habilitada y facultada por el manual en referencia y la cual muestra que no existe y no se configura preferencia o beneficio alguno como se pretende imputar. Lo anterior tramitado y propuesto por el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 13 del SNTE en documento con folio o número de oficio *****de fecha 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho y a través del cual se hace la propuesta a favor de ***** y suscrita por la organización sindical y otras personas ajenas a la sujeta a procedimiento.

Por su parte, en los **alegatos** rendidos ante esta Sala Especializada, el Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la

Versión Pública TJA

Secretaría de Educación de Guanajuato, señaló de manera esencial que las pruebas rendidas permiten establecer que se cometieron hechos que la Ley de Responsabilidad Administrativa señalan como falta administrativa grave y que fue cometida por *****.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, a la servidora pública sujeta a procedimiento le fue imputada la comisión de la conducta siguiente:

> A la C. ***** en su calidad de Servidora Pública, se le imputa haber firmado la Propuesta de Contratación con número de folio *****, de fecha 01 (uno) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), esto es, intervino en su calidad de Supervisora Zona ***** de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato y con motivo de su cargo, en la atención del asunto y tramitación (contratación) a favor de su hijo de nombre *****, asunto en el que tiene un conflicto de interés en términos del artículo 3 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por medio del cual este obtuvo un empleo y un beneficio económico derivado de 137 (ciento treinta y siete) recibos de pago (CFDI) expedidos a favor del C. *****con clave presupuestal de cobro *****, dando la cantidad total de $718,845.2 (setecientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.)
>
> Conducta que de comprobarse actualizaría una conducta administrativa consagrada en el dispositivo normativo número 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (vigente al momento de los hechos), en el supuesto especifico del servidor público que intervenga por motivo de su cargo en la atención o tramitación de asuntos en los que tenga conflicto de interés, ya que debió excusarse con su jefe inmediato de firmar la Propuesta de Contratación con número de folio *****, de fecha 01 (uno) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), ello derivado que era a favor de su hijo de nombre *****.
>
> [...]

En ese sentido, se señaló que con dicha acción actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> **Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en

Versión Pública TJA

> cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.
>
> Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.
>
> Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Dicha falta, como ya se dijo, además de encontrarse precisada en el artículo 58 ya mencionado, se complementa con el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, el cual define al conflicto de interés como la **posible** afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Se establece que incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que **intervenga** por motivo de su empleo, cargo, o comisión en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

También se exige que al tener conocimiento de un asunto en el que exista conflicto de interés, el servidor público debe **informar** tal situación a su jefe inmediato para que se le excuse de participar en dicho asunto.

Entonces, respecto de la falta imputada relativa al conflicto de interés, es preciso señalar que, como se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora atribuye a la presunta responsable haber incurrido en conflicto de interés bajo dos modalidades:

a) haber intervenido con motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención y tramitación (contratación) a

Versión Pública TJA

favor de su hijo de nombre *****asunto en el que tenía conflicto de interés; y

b) no haber dado aviso de ese posible conflicto a su jefe inmediato para que se le excusara de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de ese asunto.

Desglosando el supuesto normativo relativo al conflicto de interés, podemos establecer que la actualización de esa falta imputada requiere que se surtan los siguientes elementos:

1. Servidor público que intervenga -con motivo de su cargo- en la atención, tramitación o resolución de asuntos -en cualquier forma-.
2. Que dichos asuntos puedan verse afectados por la falta de imparcialidad y objetividad -del servidor público-, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Y en cuanto a la segunda modalidad:

3. También se exige que al tener conocimiento de un asunto en el que exista conflicto de interés, el servidor público debe informar tal situación a su jefe inmediato para que se le excuse de participar en dicho asunto.

Así pues, como ya se dijo, se atribuye a la sujeta a procedimiento haber intervenido en la atención del asunto y tramitación (contratación) a favor de su hijo, por lo que se procede a analizar la actualización de los elementos citados.

Por lo que respecta al primer elemento, en el apartado correspondiente se tuvo por acreditada la calidad de servidora pública de la sujeta a procedimiento por su cargo como Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, relativo a que dichos asuntos puedan verse afectados por la falta de imparcialidad y objetividad -del servidor público- en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Versión Pública TJA

dentro de constancias, y relativo a dicha contratación, se encuentran las siguientes documentales en las que la sujeta a procedimiento intervino de manera directa:

1. Convocatoria para cubrir vacante por baja por invalidez o incapacidad total o permanente, suscrita por la sujeta a procedimiento como Supervisora zona ***** de Educación Preescolar y la Secretaria General Delegación *****, Salvatierra.

De dicha documental se advierte que la sujeta a procedimiento en su calidad de Supervisora de Educación Escolar Zona ***** en conjunto con la Secretaria General de la Delegación emitieron la convocatoria para cubrir la vacante baja por invalidez o incapacidad total o permanente de la C. *****, Auxiliar Administrativo con clave presupuestal ***** con efectos del 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, adscrita a la Supervisión de Educación Escolar Preescolar Zona *****.

Con ello se acredita que la sujeta a procedimiento conocía de la vacante disponible ya que se encuentra adscrita a la Supervisión de la que es titular, es decir, dicha vacante implica jerarquía con respecto al puesto que desempeña.

2. Acta de 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar que se reunieron las profesoras *****, Supervisora de la Zona ***** de educación preescolar, la Secretaria General de la Delegación ***** Salvatierra, de la Sección 13 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el objetivo de recibir y analizar los documentos de los aspirantes a cubrir la vacante de Baja por Invalidez o Incapacidad Total o Permanente del puesto Auxiliar Administrativo en la Supervisión de Educación Preescolar Zona *****, donde se puede leer lo siguiente:

> Se declara que la persona que cubrirá esta vacante Baja por Invalidez o Incapacidad Total o permanente es el C. *****... que reúne los requisitos y perfil indicado...

Con dicha documental se advierte que la sujeta a procedimiento intervino de manera directa en la revisión y valoración de documentos de los aspirantes y resolvió que el perfil indicado era el correspondiente a *****.

Versión Pública TJA

3. Propuesta de Contratación folio ***** de 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a favor de *****, como Auxiliar Administrativo en la Supervisión de Educación Preescolar zona *****, con clave presupuestal *****, suscrito por Representante de la USAE o Delegación Regional, Representante de la Sección Sindical, la sujeta a procedimiento como Autoridad Escolar y el Interesado.

Por último, de dicha documental se advierte que la sujeta a procedimiento, -entre otros-, emitió la propuesta definitiva para ocupar el puesto Auxiliar Administrativo en la Supervisión de Educación Preescolar zona *****, con clave presupuestal *****a favor de *****.

Con lo anterior, se evidencia que la sujeta a procedimiento actuó bajo conflicto de interés, esto es, bajo la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de su función, toda vez que intervino en el trámite de contratación en el que se vio favorecido *****, desde el primer momento.

Es decir, dado que la sujeta a procedimiento emitió la convocatoria de la vacante existente y adscrita al área de la que es titular, este resolutor deduce que el desapego a un actuar imparcial y objetivo inició con haber informado de la vacante a su hijo para que participara en ella; posteriormente, al haber sido una integrante del personal que valoró la documentación y perfiles de los aspirantes, y, finalmente al haber concluido que *****, reunía los requisitos y el perfil indicado para ocupar el puesto.

Es importante destacar que dicha actuación bajo conflicto de interés se dio con motivo de su empleo dado que en la atención y tramitación del procedimiento de contratación siempre se ostentó y firmó ya sea con la titularidad de su nombramiento o como autoridad escolar, es decir, que por el hecho de ostentar tal cargo es que tuvo intervención en el citado procedimiento de contratación.

Así también es preciso indicar que la actualización de dicha falta se da con cualquier tipo de intervención que se realice en la tramitación y atención del asunto en el que se tenga conflicto de interés, lo que implica que, si bien en las constancias existentes dentro del procedimiento se advierte que su actuar siempre fue en conjunto con otras personas, el simple hecho de

Versión Pública TJA

haber participado en el procedimiento de contratación, actualiza la falta administrativa.

Lo cual ha quedado acreditado con las constancias previamente transcritas y que se encuentran en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa. Probanzas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así pues, es dable concluir que con su actuación e intervención en el procedimiento de contratación se ocasionó una posible afectación a su desempeño imparcial y objetivo, dado que, al ser *****, su hijo, un aspirante para obtener la vacante referida lo deseable era que obtuviera el puesto.

La existencia de ese interés personal o familiar se evidencia en virtud de la relación de parentesco entre la sujeta a procedimiento con *****, pues del acta de nacimiento expedida por Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato con número de folio ***** se desprende una relación filial de madre e hijo.

Probanza que reviste valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Documental que concatenada con los expedientes laborales, tanto de la sujeta a procedimiento como de *****crean certeza a esta autoridad de la relación de parentesco entre madre e hijo, aunado a que en ningún momento dicho hecho fue negado por la presunta responsable en el desarrollo del presente procedimiento.

Así pues, en este aspecto es sancionable la conducta reprochada -independientemente de que la tramitación se haya realizado de manera correcta de conformidad a las disposiciones legales aplicables-, pues la falta administrativa se actualiza por la mera intervención en la tramitación de asuntos en los que se tenga conflicto de interés, esto es, por la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de su función, que como ya se dijo, se incumplió al haber participado en el procedimiento de contratación en el que su hijo resultó beneficiado, específicamente, al haber

Versión Pública TJA

sido una integrante del personal que valoró la documentación y perfiles de los aspirantes, y, finalmente al haber concluido que *****, reunía los requisitos y el perfil indicado para ocupar el puesto, tal y como se acreditó con la Convocatoria para cubrir vacante por baja por invalidez o incapacidad total o permanente, el acta de 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho y la propuesta de contratación folio *****.

Por lo que respecta a la diversa modalidad del conflicto de interés consistente en **la omisión de informar a su jefe** inmediato de la existencia de un conflicto de interés con el propósito de que se le excusara de participar o recibir instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos en que participe.

Se resuelve que la sujeta a procedimiento sí debió informar de dicha situación a su jefe inmediato, a efecto de que lo excusara de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de las cesiones de derechos mencionadas, ello toda vez que su hijo -independientemente de que su perfil fuera indicado para el puesto requerido- se encontraba participando como aspirante para ocupar la vacante; y en autos, no consta que haya cumplido con esa obligación.

Por el contrario, de constancias, como ya se dijo, se acreditó la intervención que tuvo en el trámite de contratación a favor de su hijo *****en el puesto de Auxiliar Administrativo en la Supervisión de Educación Preescolar zona *****, con clave presupuestal *****.

Dichos motivos, como ya se dijo, son suficientes para tener por actualizada la falta administrativa en su primer modalidad, por la mera intervención en la tramitación de asuntos en los que se tenga conflicto de interés, esto es, por la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de su función, que como ya se dijo, se incumplió al haber intervenido en la atención y tramitación del proceso de contratación del puesto Auxiliar Administrativo en la Supervisión de Educación Preescolar zona *****, con clave presupuestal *****en el que su hijo *****concursó, y consecuentemente, se advierte incumplimiento a la segunda modalidad de la falta administrativa grave de conflicto de interés al no haber dado aviso de ese posible conflicto a su jefe inmediato para que se le excusara de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de dicho procedimiento de contratación para el puesto de Auxiliar Administrativo

Versión Pública TJA

adscrito a la Supervisión de Educación Preescolar zona ***** de la que era Titular.

De ese modo, se encuentra acreditada la conducta imputada a ***** ocupaba el cargo de Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, misma que actualiza la falta grave relativa a actuación bajo conflicto de interés prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones de la sujeta a procedimiento en comparecencia ante la autoridad substanciadora el 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en principio porque aún y cuando niega haber cometido la falta que le fue imputada, con las pruebas señaladas en los párrafos que anteceden se encuentra acreditada la infracción reprochada.

En cuanto a las manifestaciones vertidas, y que a grandes rasgos indican que la actuación de la sujeta a procedimiento se llevó de acuerdo con el manual de perfiles académicos, y que el hecho de no haber actuado de manera individual sino en conjunto con la comisión mixta y el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 13 del SNTE, quienes se encuentran facultados para tal efecto, acredita que no existe y no se configura preferencia o beneficio alguno como se pretende imputar, como ya se indicó en el desarrollo de la presente, para la actualización de la falta no importa el grado de intervención, si esta se realizó de manera colegiada o unilateral, sino por el simple hecho de participar en la atención y trámite de algún asunto en el que se tenga conflicto de interés, lo cual, como ya fue explicado, se acreditó; independientemente de que su actuación en cuanto al procedimiento de contratación se haya realizado de conformidad a la normativa aplicable, pues dicha situación habla de un aspecto ético que permite a los servidores públicos excusarse de situaciones que puedan configurar o presumir algún interés o hecho de corrupción.

En cuanto al argumento de que las autoridades administrativas que participan en el presente procedimiento no solicitaron consentimiento de la titular para el tratamiento de sus datos personales de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, lo cual, arguye, constituye una ilegalidad en su

Versión Pública TJA

perjuicio; al respecto, es preciso mencionar que de conformidad al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato existen excepciones para obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, siendo relevantes para el caso en específico las fracciones IV y V que disponen:

> Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:
>
> [...]
> IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
> V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
> [...]

Así pues, siendo que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa se emiten diversidad de acuerdos, los cuales deben hacérsele de conocimiento al sujeto a procedimiento con la finalidad de que pueda llevar a cabo su defensa, se considera por este resolutor que dicha actividad se encuentra en el caso de excepción mencionado, pues la recabación de datos personales es con la finalidad de ubicarlo y que este pueda estar en posibilidad de ejercer sus derechos.

No obstante lo anterior, se considera oportuno informar que los mecanismos de defensa ante un mal uso de datos personales debe ejercitarse ante el órgano garante de la materia, advirtiéndose con ello, que cualquier inconformidad relativa a ese tema, debe tramitarse ante la vía correspondiente.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que la sujeta a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 58 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

Versión Pública TJA

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Respecto de la conducta que se sanciona, las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio causado por parte de la servidora pública sujeta a procedimiento. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Es preciso puntualizar que la sujeta a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Supervisora de Preescolar de la Supervisión número ***** adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

De esa manera, en cuanto a su nivel jerárquico, es de señalarse que del oficio ***** suscrito por el Director General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se advierte que la jerarquía y grado de responsabilidad que implica es alto; por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio**.

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, se cuenta con el oficio ***** suscrito por la Directora de Enlace e Información de la entonces Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a través del cual informa que no se encontró registro de sanción a nombre de ***** en el Registro Estatal Único de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** de la responsable.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio del infractor, a través del oficio ***** suscrito por el Director General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, indicó que la antigüedad en el servicio público en la Secretaría de Educación de Guanajuato, al 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, era de 42 cuarenta y dos años, 3 meses, 8 ocho días y la antigüedad en el puesto era de 26 veintiséis y 24 veinticuatro días; por lo que este elemento se considerará **en perjuicio**.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprendan las circunstancias económicas del servidor público. En ese sentido, al no contar con más datos que permiten valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio.**

Versión Pública TJA

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con el que se condujo el sujeto infractor o lo medios de los que se valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al no existir registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se aportaron elementos de los que se desprenda el beneficio que haya obtenido el responsable derivado de la infracción, por lo cual este aspecto **opera en beneficio.**

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *********, es preciso hacer mención que dado que la documental exhibida permite dilucidar que la servidora pública sigue activa en el servicio público, la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que, de manera textual, establece:

«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

[...]».

El resaltado no es de esta Sala.

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización antes desarrollados, y toda vez que obraron en perjuicio del responsable uno de ellos (II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio), es que

Versión Pública TJA

este juzgador estima procedente imponer una sanción superior a la mínima, consistente en **SUSPENSIÓN por** el término de **40 cuarenta días naturales.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a los responsables y terceros que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente. Asimismo, se informa a la Autoridad Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente.
Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la falta administrativa de actuación bajo conflicto de interés que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE 40 CUARENTA DÍAS.**

Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por por la licenciada Ana Laura Vázquez Luna, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de Consejo Administrativo de este Tribunal, en su

Versión Pública

Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco.- **DOY FE.**

Versión Pública TJA